



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

Resolución 034/2019

S/REF: 001-031674

N/REF: R/0034/2019; 100-002076

Fecha: 1 de abril de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Fomento/ ADIF Alta Velocidad

Información solicitada: Modificación Proyecto Complementario Alta Velocidad Murcia

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE FOMENTO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 20 de diciembre de 2018, la siguiente información:

1. El Proyecto Modificado del Proyecto Complementario al Proyecto de construcción del nuevo acceso ferroviario de alta velocidad a Levante. Madrid - Castilla la Mancha – Comunidad Valencia - Región de Murcia. Tramo: Accesos a Murcia y PERMEABILIZACIÓN del trazado ferroviario (exp. original: 3.14/20830.014 - ON 016/14) (Exp. complementario 3.17/20830.0221- OC 005/17), cuya autorización fue firmada el 12 de Noviembre de 2018.

2. El contrato y toda documentación de carácter contractual correspondiente a dicho

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

modificado.

2. Mediante resolución de fecha 17 de enero de 2019, ADIF ALTA VELOCIDAD (MINISTERIO DE FOMENTO) contestó al solicitante en los siguientes términos:

Punto 1. - No se ha redactado todavía el proyecto modificado y se encuentra en fase de elaboración.

Punto 2. - ADIF firmó la propuesta con fecha 17 de diciembre de 2018 y dicha propuesta tuvo entrada en el Ministerio de Fomento el 20 de diciembre de 2018. La autorización para la continuación provisional de las obras fue firmada por el Ministro de Fomento en fecha 8 de enero de 2019.

Por tanto, en este momento de la tramitación del expediente contractual no se puede aportar el documento solicitado.

En consecuencia, se inadmite a trámite la solicitud de información en base al expositivo precedente y en aplicación del artículo 18.1.a):

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.”

3. Con fecha de entrada el 20 de enero de 2019, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Con relación a la solicitud a través del portal de transparencia con número de expediente 001-031674, se me deniega por tratarse de documentación en fase de elaboración, pero no se me ofrece la garantía de que se me suministre en el momento en el que se encuentre disponible.

Solicito a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno inste a Adif a facilitarme dicha documentación en el momento que se encuentre disponible, evitando así mi insistencia periódica innecesaria hasta conseguirla.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Igualmente solicito la autorización para la continuación provisional de las obras fue firmada por el Ministro de Fomento en fecha 8 de enero de 2019, entiendo que la misma al estar firmada no se ve afectada, al estar ya elaborada.

4. Con fecha 22 de enero de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE FOMENTO, al objeto de que efectuase las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada el día 13 de febrero de 2019 ADIF ALTA VELOCIDAD realizó las siguientes alegaciones:

- *Según se desprende de los motivos de la reclamación, esta no se establece por la respuesta facilitada entendiéndose que, al margen de las consideraciones expuestas sobre compromisos de entregas posteriores y la entrega de la autorización provisional de las obras, el solicitante está de acuerdo con el contenido de la misma.*
- *La adquisición de compromisos gratuitos de resolución de expedientes en plazos indefinidos, manteniendo informado al solicitante de forma individualizada y proporcionando de oficio documentos que no ha solicitado, no parece ser ni el espíritu ni la letra de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ni de ninguna otra disposición legal con respecto a las obligaciones de publicidad.*
- *Hay que resaltar el interés común en evitar la "insistencia periódica innecesaria" para lo cual recordamos la posibilidad, tal y como con seguridad vendrá realizando el solicitante, de consultar la publicación de esta información en la web de ADIF Alta Velocidad > Transparencia > Información económica, presupuestaria y estadística > Contratos.*
- *La indicación de que "la autorización para la continuación provisional de las obras fue firmada por el Ministro de Fomento en fecha 8 de enero de 2019" se comunica como fecha hito para señalar el fin del trámite de autorización e inicio de la redacción del proyecto modificado.*
- *El artículo 234.4. del TRLCSP que rige el presente contrato, establece que: "En el plazo de seis meses deberá estar aprobado técnicamente el proyecto, y en el de ocho meses el expediente del modificado. "*
- *En relación con la petición de la autorización para la continuación provisional de las obras que fue firmada por el Ministro de Fomento en fecha 8 de enero de 2019, como es*

conceder el solicitante, ya que así se lo ha comunicado reiteradamente el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en las resoluciones de los expedientes de reclamación 100-000491, 100-000955 y 100-001028, ". . . no es permisible cambiar los términos de la solicitud vía de Reclamación..."

- *Para la obtención de la autorización referida se deberá de establecer la petición en una nueva solicitud de información.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, la Administración ha inadmitido la solicitud de acceso a la información, en base a la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 a), que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Con carácter general, debe señalarse que la indicada causa de inadmisión ha sido analizada en varias ocasiones por este Consejo de Transparencia. Así, por ejemplo, en la resolución [R/0261/2018⁵](#), en la que se recogen, a su vez, los pronunciamientos de las resoluciones [R/0385/2017⁶](#) y [R/0464/2017⁷](#), concluyendo, que:

La causa de inadmisión del artículo 18.1 a) de la LTAIBG ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el sentido de que la misma afecta a situaciones en las que la información solicitada está elaborándose- por lo que no tendría la consideración de información pública en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG al no existir por no haber sido completada su elaboración- o bien porque está prevista, en un plazo concreto y no dilatado en el tiempo, su publicación con carácter general, es decir, en un medio cuyo acceso no esté restringido y que pueda ser conocido y usado con facilidad por el interesado (procedimiento R/0101/2017).

Siguiendo este mismo criterio, resulta de aplicación la causa de inadmisión invocada al presente supuesto, dado que el documento pretendido y el posterior rectificado pueden ser considerados como un solo Informe en fase de publicación general en un registro público de fácil acceso, que puede ser conocido y usado con facilidad por el Reclamante, con el añadido de que el Informe de auditoría de junio, que ha sido presentado para su registro público, recoge las causas en las que se produce la reformulación y explica pormenorizadamente el por qué de la falta de validez de las cuentas de marzo y, en consecuencia, el por qué no ha sido válido el Informe de auditoría que ahora se viene reclamando.

En este sentido, y a pesar de que el reclamante afirma que le consta que existe un texto de proyecto de Real Decreto, lo cierto es que no existe acreditación de tal extremo y la Administración afirma que aún no ha sido elaborado ese borrador.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que es de aplicación la mencionada causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a), ya que no hay duda de que *No se ha redactado todavía el proyecto modificado y se encuentra en fase de elaboración*, tal y como indica ADIF, que, además, especifica y explica al solicitante las actuaciones previas (y sus fechas) que se están llevando a cabo: *ADIF firmó la propuesta con fecha 17 de diciembre de 2018 y dicha propuesta tuvo entrada en el Ministerio de Fomento el*

⁵ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html)

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017/11.html

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/01.html

20 de diciembre de 2018. La autorización para la continuación provisional de las obras fue firmada por el Ministro de Fomento en fecha 8 de enero de 2019.

A esto hay que añadir que, además, el reclamante no está disconforme con la respuesta obtenida, es decir, con la aplicación de la causa de inadmisión, basando su reclamación en solicitar a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que inste a Adif a facilitarle la documentación en el momento que se encuentre disponible, lo que, por otra parte, no es objeto de reclamación ni está amparado por la LTAIBG.

A este respecto, cabe recordar que el [artículo 5.1 de la LTAIBG](#)⁸ dispone que *Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.* Determinando [el artículo 8.1](#)⁹ que *deberán hacer pública, como mínimo, a) Todos los contratos, con indicación de su objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato.* De ahí que, la Administración, en su escrito de alegaciones recuerde al reclamante *la posibilidad, tal y como con seguridad vendrá realizando el solicitante, de consultar la publicación de esta información en la web de ADIF Alta Velocidad > Transparencia > Información económica, presupuestaria y estadística > Contratos.*

Adviértase, en todo caso, que, una vez que la modificación del proyecto complementario del proyecto de construcción del nuevo acceso se encuentre finalizada, la información que se ha solicitado podrá ser accesible. Dicha consideración, por tanto, debe ser tenida en cuenta para ulteriores solicitudes que coincidan con la que es objeto de la presente reclamación y que puedan producirse una vez la información esté finalizada. No obstante, si llegado el momento, el solicitante considerara que no se ha atendido su derecho de acceso, o si no está conforme con la información facilitada, podrá presentar ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG.

5. Por otra parte, cabe señalar que en vía de reclamación el interesado, a la vista de que la información solicitada no está elaborada todavía, solicita *la autorización para la continuación provisional de las obras firmada por el Ministerio de Fomento en fecha 8 de enero de 2019,*

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a5>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a5>

información que ADIF deniega en sus alegaciones, basándose en que *no es permisible cambiar los términos de la solicitud vía de Reclamación*, poniendo de manifiesto, a nuestro entender, que lo solicitado en la reclamación no es lo mismo que lo requerido en la solicitud de acceso inicial.

Como ha tenido ocasión de señalar este Consejo de Transparencia en casos similares al presente (por ejemplo, las resoluciones [R/0202/2017](#)¹⁰, la [R/0270/2018](#)¹¹ y recientemente R/0004/2019) *no es permisible cambiar los términos de la solicitud en vía de Reclamación, dado que se podría perjudicar el principio de la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución*¹², en virtud del cual debe existir la certeza de que una determinada situación jurídica previa no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 20 de enero de 2019, contra el MINISTERIO DE FOMENTO.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1](#)¹³, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)¹⁴, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

¹⁰

[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017.html)

¹¹

https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html

¹² <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=9&tipo=2>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁵.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>